

REGLAMENTO MUNICIPAL SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS DE INSTALACIÓN Y APERTURA Y DE LAS AUTORIZACIONES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

PREÁMBULO

El presente Reglamento Regulator del Régimen Jurídico de las Licencias de Instalación y Apertura y de las Autorizaciones de Espectáculos Públicos, se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/1998, de 8 de enero, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, regulándose igualmente el régimen jurídico de las denominadas actividades inocuas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación en todo el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a otras Administraciones, y de las distintas disposiciones que puedan concurrir en las actividades sujetas al mismo.

ARTÍCULO 2

Quedan sometidas a este Reglamento y supeditadas a la obtención de Licencia Municipal para su ejercicio, las actividades comerciales, industriales o de cualquier otra índole, inocuas o clasificadas, de titularidad pública o privada, tengan o no carácter lucrativo, radicadas o que pretendan emplazarse en este término municipal, cualquiera que sea el lugar de su emplazamiento, estén o no abiertas al público y coexistan o no con vivienda.

Asimismo se someten a este Reglamento y se supeditan a la obtención de la correspondiente Autorización los espectáculos y actividades recreativas que pretendan realizarse en este término municipal y en la mismas circunstancias determinadas en el apartado anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3

La intervención municipal tiene por objeto la comprobación del respeto y observancia de las normas urbanísticas previstas en el planeamiento vigente para cada emplazamiento y demás legislación que resulte aplicable, así como la verificación de que los locales, recintos o instalaciones en los que se pretenda desarrollar las actividades

mencionadas en el artículo anterior, reúnen las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, y ello con el fin de garantizar la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas.

En el caso de actividades a desarrollar al aire libre la intervención municipal tiene la misma finalidad.

Las obligaciones tributarias que, en su caso, se deriven del ejercicio de estas actividades, se regularán en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

El establecimiento de grandes superficies y/o centros comerciales, se sujetará a la legislación estatal y autonómica reguladoras de las mismas.

ARTÍCULO 4

Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocada su concesión para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de la actividad para la que se concedió.

ARTÍCULO 5

Las licencias de apertura de establecimientos, salvo que en las mismas se disponga otra cosa, tendrán carácter indefinido.

A los efectos de lo dispuesto en el punto anterior, se entenderá que no se ejerce la actividad y por ende, previa tramitación del correspondiente expediente, procederá la declaración de la caducidad de la licencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando, transcurridos tres meses a contar desde la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia, el establecimiento no se hubiera abierto al público o no se hubiere iniciado la actividad a desarrollar.
- b) Cuando, después de haber abierto al público o iniciado su actividad, el establecimiento permaneciera cerrado por un período superior a tres meses consecutivos. Si se tratara de una interrupción temporal, propia de una determinada actividad, el plazo de caducidad será de un año.

A estos efectos, si el cese de la actividad superara los tres meses por causa justificada, se deberá notificar tal circunstancia al Ayuntamiento a fin de interrumpir el procedimiento de declaración de caducidad de la licencia.

ARTÍCULO 6

Las licencias de apertura de establecimientos quedarán sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o surgieran otras que, de haber existido al tiempo de su concesión, hubieran justificado su denegación.

Asimismo, las licencias podrán ser anuladas de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 7

El horario por el que se regirán las actividades de carácter industrial, se ajustarán a la jornada laboral que tengan legalmente establecida.

Los establecimientos comerciales se regirán por la legislación autonómica reguladora de los horarios comerciales, y en su defecto, por lo dispuesto en la legislación estatal correspondiente.

Los establecimientos y actividades destinados a restauración y espectáculos se registrarán, en cuanto a su horario de apertura y cierre, por lo previsto en la Ley 1/1998, de 8 de enero y, en su caso, por lo que se disponga en el Decreto del Gobierno de Canarias que se dicte al respecto.

LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 8

Corresponde al Alcalde resolver sobre las licencias o autorizaciones para el ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento, según los procedimientos previstos en la legislación aplicable a cada caso, sin perjuicio de las autorizaciones que correspondan a otros organismos en función de legislaciones específicas aplicables.

ARTÍCULO 9

Las licencias para el ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento, se formalizarán en documento, cuyo modelo se incluye como Anexo al presente Reglamento, y en el que deberá constar, al menos, los datos siguientes:

- Nombre del titular de la actividad
- Actividad autorizada, calificación y ubicación
- N° de expediente administrativo y fecha de concesión
- Horario de apertura y cierre
- Aforo

El documento en que se formalice la licencia o autorización permanecerá siempre en el establecimiento en lugar bien visible para el público y estará a disposición de los servicios de inspección competentes.

ARTÍCULO 10

Por la Sección que tenga atribuida la tramitación de los expedientes de actividades inocuas y clasificadas, se llevará un registro de las autorizadas.

ACTIVIDADES AFECTADAS

ARTÍCULO 11

Las distintas actividades a desarrollar en los establecimientos sujetos a la intervención municipal se pueden calificar como inocuas o como clasificadas.

1) Son actividades **“Inocuas”** todas aquellas de las que, por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

2) Por exclusión, el resto de las actividades se denominarán **“Clasificadas”**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 8 de enero y normas que se dicten en su desarrollo.

EMPLAZAMIENTOS Y DISTANCIAS

ARTÍCULO 12

Los emplazamientos y distancias de las actividades reguladas en este Reglamento se sujetarán en todo momento a la normativa específica aplicable.

TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 13

Cuando para la concesión de una licencia municipal sea precisa la autorización previa de otra Administración, en virtud de su ámbito de competencia, deberá adjuntarse en el momento de la solicitud de licencia en este Ayuntamiento dicha autorización o el documento justificativo de su solicitud.

ARTÍCULO 14

Cuando estuviera prevista la construcción de un inmueble para destinarlo específicamente al ejercicio de una actividad sujeta a este Reglamento, la Licencia de Obra deberá solicitarse simultáneamente con la Licencia de Instalación, quedando supeditada la primera a la concesión de la segunda.

ARTÍCULO 15

Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos en los que van a desarrollarse actividades clasificadas, deberán ir acompañadas, además de los documentos que correspondan de los especificados en el artículo siguiente de este Reglamento, de la de la siguiente documentación:

1. Tres ejemplares del Proyecto Técnico, en el que se contemple las especificaciones previstas en el artículo 15 de la Ley 1/1998, de 8 de enero.
2. Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.
3. Fotografía de la fachada del edificio (1 por cada fachada)
4. Fotocopia del último recibo de la Contribución
5. Certificado, expedido por Técnico competente, relativo a que el inmueble en el que se pretende ejercer la actividad reúne las condiciones de seguridad necesarias para el ejercicio de la misma.
6. Fotocopia de la Licencia de Ocupación del inmueble donde se ubica el local o, en su defecto, Certificado de Prescripción de la infracción urbanística.

ARTÍCULO 16

Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos en los que van a desarrollarse actividades inocuas deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- 1.- Certificado técnico emitido por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, haciendo constar que el local cumple con la reglamentación vigente que le sea de aplicación para ejercer la actividad objeto del certificado. Este certificado deberá contemplar los siguientes extremos y venir acompañado de la documentación a continuación se especifica:

- a) Plano de situación, preferible a escala 1:1000 o 1:2000, del planeamiento vigente, indicando la ubicación exacta del inmueble.
- b) Plano del local o recinto (planta y sección) a escala 1:50 o 1:100, indicando la distribución del mismo (con las superficies de cada dependencia), las instalaciones (alumbrado, fuerza, alumbrado de emergencia, señalización, ventilación, aire acondicionado, etc.)
- c) En el plano de planta se deberá indicar los medios de protección contra incendios y seguridad instalados, zonas y sistemas de almacenaje, puertas y accesos, pasillo y vías de evacuación, etc.
- d) En el supuesto de que los medios contra incendios a instalar sean sólo extintores portátiles, se deberá adjuntar copia del boletín de primera emisión, verificación o recarga de los mismos, o documento acreditativo de su adquisición. Para el resto de las instalaciones se adjuntará copia de certificado técnico expedido por empresa autorizada por la Consejería de Industria, haciendo constar los medios de protección contra incendios instalados y su adaptación al Real Decreto 1942/1992, de 5 de noviembre, Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, así como copia del contrato de mantenimiento.

2.- Fotografía de la fachada del edificio (1 por cada fachada)

3.- Copia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

4.- Fotocopia del último recibo de la contribución

5.- Licencia de ocupación del inmueble donde se ubica el local o, en su defecto, certificado de prescripción de la infracción urbanística.

6.- Si el solicitante es persona jurídica, copia de los estatutos de la sociedad. En este caso, la persona física actuante deberá acreditar su condición de representante de la persona jurídica de que se trate.

Si por la especialidad de la actividad a desarrollar se necesitasen autorizaciones, informes o condiciones particulares que cumplir, habrán de obtenerse con antelación a la autorización municipal y deberán ser aportados o justificados por los interesados junto con la solicitud de licencia o, excepcionalmente, después de ésta, pero siempre antes de la resolución municipal que apruebe o deniegue la apertura.

ARTÍCULO 17

Las solicitudes de autorización para la celebración de actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad y, en todo caso, los celebrados en instalaciones desmontables a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no, incluso cuando sean de carácter habitual, se presentarán en este Ayuntamiento con una antelación de veinte días, como mínimo, a la fecha de la celebración del acto y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

1.- Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde, en la que consten:

- a) las circunstancias personales identificativas, domicilio y título o calidad en virtud de la cual solicita la autorización.
- b) el tipo de espectáculo o actividad cuya realización se pretende y el tipo de lugar o recinto.
- c) el número aproximado de espectadores que se prevé que asistan
- d) el horario.

Si el espectáculo o actividad hubiera de celebrarse en un local, en la solicitud se especificará, además:

- el aforo máximo del local o recinto
- las medidas de seguridad
- los servicios higiénico-sanitarios.

2.- Plano de situación (escala 1:2000) donde se señale el lugar de celebración del espectáculo o actividad y, en su caso, su recorrido.

3.- Copia cotejada de la licencia o autorización de uso, cuando la titularidad del espacio de uso público corresponda a otra Administración o sea de titularidad particular. Cuando se trate de otra Administración se podrá presentar copia de la solicitud de esta licencia o autorización.

4.- Documento acreditativo de la concertación del seguro de responsabilidad civil, que incluirá los fuegos artificiales si éstos forman parte de la actividad. En el supuesto de que el seguro no incluya los fuegos artificiales, se podrá presentar copia del seguro de la empresa pirotécnica que se haya contratado.

ARTÍCULO 18

El plazo para la instalación de una actividad clasificada será de seis meses cuando ésta se pretenda realizar en una edificación existente en el momento de su concesión, salvo que en la licencia se establezca otra cosa.

Cuando estuviera prevista la construcción de un inmueble para destinarlo específicamente al ejercicio de una actividad, el plazo para la instalación de la actividad será igualmente de seis meses, comenzando su cómputo a partir del momento de la concesión de la licencia de ocupación.

Si transcurrido estos plazos no se hubiera concluido la instalación de la actividad por motivos justificados, podrá solicitarse la ampliación de los mismos, pudiendo concederse un nuevo plazo no superior a los tres meses para la conclusión de la aquélla.

ARTÍCULO 19

Una vez transcurridos los plazos concedidos para la instalación de la actividad, se deberá solicitar la correspondiente visita de comprobación acompañando a esta solicitud la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra del proyecto técnico de instalación, redactado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial de Ingenieros correspondiente.

b) Copia de los boletines de instalación de los medios contra incendios (extintores) y de la instalación eléctrica, debidamente diligenciados por la Consejería competente del Gobierno de Canarias.

Si como consecuencia de la visita de comprobación se constata que la instalación no se adapta al proyecto que sirvió de base a la concesión de la licencia, se requerirá al titular de la misma para que se adapte al proyecto en plazo a determinar por los servicios técnicos o, en su caso, para que aporte la documentación necesaria para la legalización de la actividad.

Transcurrido el plazo concedido, se podrá proceder, previos los trámites pertinentes, a la revocación de la licencia de instalación concedida.

ARTÍCULO 20

Comprobada la adecuación de la instalación al proyecto técnico y demás documentación obrante en el expediente, previa presentación del alta en el Impuesto de

Actividades Económicas y del documento acreditativo de la concertación del seguro de responsabilidad civil, por el Sr. Alcalde se procederá a autorizar la puesta en funcionamiento de la actividad.

ARTÍCULO 21

1.- La licencia de apertura de establecimientos es transferible por acto intervivos mediante cesión, arrendamiento, traspaso o cualquier otro de los medios admitidos en Derecho, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la transmisión no suponga un cambio de la actividad para la que se concedió la licencia,

b) Que las instalaciones sigan manteniendo las condiciones establecidas tanto en la licencia como en el proyecto y demás documentación técnica que obre en el expediente, que sirvieron de base para su concesión.

No obstante, transmitente y adquirente deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento la operación llevada a cabo, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivaren para el titular.

2.- La licencia de apertura será asimismo transmisible mortis causa, de acuerdo con los preceptos de derecho sucesorio, siempre y cuando se cumplan los requisitos apuntados en el primer apartado del presente artículo.

ARTÍCULO 22

Cuando se realice la transmisión de una licencia, deberá adjuntarse a la comunicación de esta operación, la conformidad de la persona o personas que figuren como titulares de la misma en este Ayuntamiento y, en su caso, la documentación que acredite la regularización de la situación de ambos con respecto al Impuesto de Actividades Económicas.

En este supuesto se procederá, de oficio, a realizar las correspondientes operaciones de baja y alta en los diferentes impuestos municipales.

En el supuesto de fallecimiento del titular de la licencia, para que opere la transmisión deberá aportarse el documento acreditativo del fallecimiento, así como copia del declaratorio de herederos y, en su caso, de la adjudicación de herencia, que acredite la nueva titularidad de la licencia.

ARTÍCULO 23

No serán reputadas como transmisiones de licencia de apertura los supuestos de cesión, arrendamiento, o traspaso de local cuando exista un cambio o ampliación de la actividad con respecto a la licencia de apertura concedida, o cuando el local sea variado en su estructura o configuración interior, o haya traslado de la misma actividad a otro local. En estos casos deberá solicitarse, tramitarse y, en su caso, otorgarse nueva licencia de apertura.

ARTÍCULO 24

Las licencias de apertura de establecimientos pueden ser objeto de ampliación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Actividades Inocuas:

1. Cuando se solicite la ampliación de la licencia para ejercer otra actividad dentro del mismo local que no suponga una ampliación de superficie, podrá concederse siempre y cuando esté permitida por el planeamiento vigente, no exista incompatibilidad desde el punto de vista sanitario y se aporte el Alta en el Impuesto de Actividades Económicas de la nueva actividad a ejercer.

2. Cuando la ampliación afecte a la superficie del local para destinarlo a la misma actividad ya autorizada o a otra diferente, además de lo previsto en el apartado anterior, deberá aportarse también plano del local o recinto (planta y sección) a escala 1:50 o 1:100 en los términos previsto en el artículo 19.b) de este Reglamento.

b) Actividades Clasificadas:

Cualquier modificación, reforma o ampliación de este tipo de actividad conlleva la presentación del correspondiente proyecto técnico, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros que corresponda.

ARTÍCULO 25

Las actividades sujetas a este Reglamento, antes o después de la entrada en vigor del mismo, y que vengán funcionando sin la oportuna licencia o autorización, serán consideradas clandestinas, lo que llevará consigo la inmediata clausura de dichas actividades de oficio o ante cualquier denuncia, queja o reclamación.

Esta clausura se mantendrá hasta tanto se obtenga la correspondiente licencia municipal, cuya falta en ningún caso se entenderá suplida por el consentimiento tácito del Ayuntamiento o el cobro por éste de determinadas cantidades por tasas o derechos de apertura o en cualquier otro concepto, habida cuenta que las funciones de policía que las licencias salvaguardan son independientes y de distinta naturaleza que las consecuencias fiscales inherentes al objeto sobre el que inciden.

No obstante lo señalado en los párrafos anterior, las actividades clandestinas quedarán sujetas a las correspondientes actuaciones administrativas y fiscales y a las sanciones que, en su caso, correspondan.

El plazo para proceder a hacer efectiva esta clausura se determinará por los Servicios Técnicos municipales en cada caso, en función de las características de la actividad que se clausure.

En el supuesto de que la orden de clausura no se cumpliera voluntariamente por el titular de la actividad dentro del plazo establecido para ello, se procederá a la ejecución subsidiaria de esta orden mediante el precinto de la actividad, único medio eficaz para evitar su funcionamiento.

INSPECCIONES

ARTÍCULO 26

Corresponderá al Alcalde o al Concejale en quien delegue, ordenar las comprobaciones reglamentariamente establecidas en la tramitación de los expedientes y, discrecionalmente, las inspecciones que considere oportunas de forma esporádica o periódica.

Asimismo le corresponde requerir al propietario, administrador o gerente para que corrija las deficiencias comprobadas.

ARTÍCULO 27

Todos los establecimientos quedan sometidos a la inspección municipal, de obligada recepción y con la periodicidad que se estime conveniente. Esta inspección tendrá como finalidad comprobar que los establecimientos reúnen las adecuadas condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad establecidas por la legislación que

esté vigente en cada momento, y en su caso, su adaptación a las condiciones que motivaron la concesión de la licencia.

Si como consecuencia de la inspección se observaran anomalías de cualquier tipo en relación con las circunstancias mencionados en el párrafo anterior, previa audiencia del interesado, se le requerirá para la ejecución de las medidas correctoras que se establezcan por esta Administración, con plazo suficiente para ello, que será determinado por los Servicios Técnicos en función de la entidad de las obras o instalaciones a realizar.

Transcurridos estos plazos sin haberlas ejecutado, se ordenará la clausura de la actividad hasta que se acredite la realización de las medidas correctoras ordenadas.

HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE

ARTÍCULO 28

Los horarios de apertura y cierre para los locales y actividades ubicados en este Municipio y sujetos a la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, serán los siguientes:

Grupo 1.- Se incluyen en este grupo los locales destinados sólo a menores o habilitados especialmente para ello, así como todos aquéllos en los que esté prohibida la expedición o venta de bebidas alcohólicas:

Apertura: 9'00 horas

Cierre: 22'00 horas

Grupo 2.- Se incluyen en este grupo todos aquellos locales y estructuras desmontables dedicados a la restauración y bares donde se puedan distribuir bebidas alcohólicas:

Apertura. 6'00 horas

Cierre:

- a) Días ordinarios desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo: 0'30 horas
- b) Días ordinarios desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre: 1'30 horas
- c) Viernes, sábados y vísperas de festivos, durante todo el año: 1'30 horas

Los bares y restaurantes ubicados dentro de instalaciones donde se desarrolle otra actividad considerada como principal y de las que sean accesorias, podrán tener el mismo horario de aquéllas. Se entienden por tales los ubicados en puertos, aeropuertos, estaciones de guaguas y similares, mientras estén operativas las instalaciones principales.

Grupo 3.- Se incluyen en este grupo todos aquellos locales que, cumpliendo las condiciones del grupo 2, tienen actividad musical, están dotados de insonorización y dispositivos que garanticen la evitación de molestias a terceros, y no cuenten con pista de baile ni con ningún otro espacio habilitado para este fin.

Apertura: 18'00 horas

Cierre:

- a) Días ordinarios desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo: 2'00 horas
- b) Días ordinarios desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre: 3'00 horas
- c) Viernes, sábados y vísperas de festivos, durante todo el año: 03'00 horas

Grupo 4.- Se incluyen en este grupo los locales que estén dotados de pista de baile o espectáculos y cumplan las condiciones que sobre aforo máximo, insonorización, seguridad, salubridad y otras características se señalan en el artículo 37 de la Ley 1/1998, de 8 de enero:

Apertura: 20'00 horas

Cierre:

- a) De domingos a jueves: 3'30 horas
- b) Viernes, sábados y vísperas de festivos: 5'00 horas

Grupo 5.- Se incluyen todos aquellos espacios abiertos situados en zonas no habitadas en los que se autorice con carácter temporal en los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, la celebración de espectáculos, con expedición de bebidas alcohólicas o emisión de música:

Apertura: 20'00 horas

Cierre:

- a) De domingos a jueves: 3'30 horas
- b) Viernes, sábados y vísperas de festivos: 5'00 horas

Los espacios abiertos situados en zonas no habitadas en los que se autorice puntualmente la celebración de espectáculos, con expedición de bebidas alcohólicas o emisión de música, se sujetarán al siguiente horario:

Apertura: 20'00 horas

Cierre: 5'00 horas.

Si se tratara de los mismo espectáculos a celebrar en zona habitada, el mismos concluirán a las 3'00 horas.

El horario de cierre de los viernes, sábados y vísperas de festivos, que supera las 0'00 horas, se refiere a horas correspondientes al día siguiente.

Los locales incluidos en los grupos 6 y 7 del artículo 1 del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, tendrán los horarios de apertura y cierre establecidos en el mismo.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 29

Con respecto a la tipificación de las faltas y de las sanciones aplicables a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en el Título V de la Ley 1/1998, de 8 de enero, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas.

ARTÍCULO 30

Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en la Ley 1/1998, de 8 de enero, sobre Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio

de la potestad sancionadora, siendo el Ayuntamiento competente, en todo caso, para la instrucción de los expedientes sancionadores.

ARTÍCULO 31

Para la instrucción de los expedientes sancionadores será requisito imprescindible el nombramiento de Instructor y Secretario del mismo, nombramiento que, en todo caso, recaerá en funcionario de carrera de esta Administración Municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A los efectos de este Reglamento se estará, además de a lo dispuesto en la legislación reguladora del Régimen Local y del Procedimiento Administrativo, a las prescripciones contenidas en la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, y a las contenidas en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Supletoriamente, en lo no dispuesto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, modificado mediante Decreto 3494/1964, de 9 de noviembre y demás normas específicas en la materia; y en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982; en la Ley 14/1986, General de Sanidad y demás legislación que resulte aplicable en la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza municipal de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas así como cualquier otra normativa municipal que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ANEXO



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE**

SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA

LICENCIA MUNICIPAL

TITULAR DE LA ACTIVIDAD:

**ACTIVIDAD:
CALIFICACIÓN:**

UBICACIÓN:

Nº EXPTE.:

FECHA DE LA LICENCIA:

HORARIOS:

APERTURA:

CIERRE:

AFORO MÁXIMO:.